# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JESUS ANGEL PORTILLA VILLOTA
DEMANDADOS:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES
	ESPECIALES SOL NACIENTE
	"COOTRANSOLNACIENTE"
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2015 00457 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA - CONTRATO
	DESPIDO INJUSTO, PAGO DE PRESTACIONES
	SOCIALES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

## **ACTA No. 083**

# Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia No. 157 del 06 de septiembre de 2017 proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

# **SENTENCIA No. 327**

## 1. ANTECEDENTES

## PARTE DEMANDANTE

Pretende el actor se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente desde julio 11 de 2012 hasta el 31 marzo de 2013, el cual terminó por causa

imputable al empleador; como consecuencia solicita el pago de salarios insolutos, cesantía, primas y vacaciones, indemnización moratoria (Art. 65 CST) e indemnización por despido injusto.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Prestó sus servicios de manera continua y subordinada para la demandada.
- ii) Se desempeñó como gerente general y representante legal, desde el 11 de julio de 2012 hasta el 1 de julio de 2014, según se acredita con certificado de Cámara de Comercio.
- iii) Devengaba un salario de \$1.500.000 mensuales.

## PARTE DEMANDADA

# COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES SOL NACIENTE "COOTRANSSOLNACIENTE"

Señaló que la Cooperativa fue constituida desde el 27 de septiembre de 2004 y para el año 2012 atravesó una crisis económica, la ausencia de representación legal requisito exigido por la cámara de comercio, entre otros problemas; que en reunión del consejo de administración y el comité de vigilancia y control, del cual hacía parte del actor, se postuló al demandante como representante legal por ser socio fundador, acordándose que las funciones se iban a realizar conjuntamente con el consejo de administración y el comité de vigilancia, toda vez que el demandante no iba a percibir contraprestación económica, situación de la que el actor era consciente y aceptó sin reparo alguno; además que prestaba sus servicios a la cooperativa conduciendo un vehículo de su propiedad, en jornada escolar de lunes a viernes, y realizando viajes a diferentes destinos nacionales durante días no hábiles y fines de semana, desde el 11 de julio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013.

A partir del 1 de abril de 2013, cuando la cooperativa tenía los recursos económicos, fue contratado el actor como representante legal, con una remuneración mensual de \$1.500.000, hasta el 31 de julio de 2014, fecha en la cual presentó renuncia por motivos personales.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de fondo que denominó: "inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, la innominada, pago, prescripción y compensación, y buena fe".

# **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por sentencia 157 de septiembre de 2017, ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones.

Consideró el a quo que:

- i) El demandante ejerció la representación legal de la cooperativa en calidad de socio fundador, teniendo interés en que la empresa se salvara, se mantuviera avante y líquida.
- ii) La anterior representante legal dejó a la empresa en estado de iliquidez, lo cual llevó a que todos y cada uno de los socios decidieran que el actor llevara la representación legal para cumplir con ese requisito legal y que la empresa pudiera seguir funcionando.
- iii) De los testimonios escuchados se concluye que las funciones del representante legal las ejercieron el actor y los demás socios de manera mancomunada.
- iv) Respecto a la indemnización, se aportó carta de renuncia del actor con fecha 13 de mayo de 2014, y carta de aceptación de renuncia de fecha 8 de julio de 2014, de donde se vislumbra que fue una renuncia por motivos personales.

# **RECURSO DE APELACION**

El apoderado del demandante apeló la decisión, solicitando se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda. Argumenta que las pretensiones de la demanda no estaban encaminadas al reconocimiento de unos meses de trabajo, iban hasta la finalización del contrato que fue en el 2014, solicitando se pagaran unas prestaciones que debieron haberse reconocido al menos por el tiempo que se aceptó la existencia de una relación laboral.

Indica que el a quo se confundió porque es como si existieran dos tiempos de trabajo, uno donde se acepta que el señor Portilla renunció al trabajo y otro donde se dice que no hay un contrato de trabajo. No se acreditó que el actor renunciara a los salarios de 13 meses, y de haberlo hecho, esa renuncia es ilegal e inconstitucional.

Afirma que el hecho de que la cooperativa estuviera en quiebra por malos manejos, no obliga al actor a ejercer su representación, la cual nunca es mancomunada entre el representante legal y el consejo de administración, pues la responsabilidad del señor Portilla como representante legal era personal, existiendo dependencia y subordinación; además que los testigos fueron claros al señalar que ellos mismos lo dirigían, que le decían cómo hacer las cosas, que obviamente debían trabajar mancomunadamente, pero los reglamentos dan a cada uno sus funciones, y entre las funciones del consejo de administración está la de nombrar al gerente y la ejercer control sobre él. Indicó que las tachas a los testigos fueron desestimadas, pero se demostró que en esos testimonios no había objetividad, y tenían interés jurídico en las resultas de la litis, lo que los hace sospechosos y temerarios en sus declaraciones, tornándose poco creíbles.

Finalizó indicando que le fueron violados al demandante derechos fundamentales por no dirimir de manera completa y eficaz las pretensiones elevadas, por lo que hace un llamado al Tribunal para que sea revocada la sentencia objeto de apelación y se concedan la totalidad de pretensiones elevadas con la demanda.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, se presentaron alegatos de conclusión por parte del apoderado del demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

# 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver en primer término si conforme las pruebas recaudas se encuentra demostrada la existencia de una relación laboral entre el demandante y la cooperativa demandada durante el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2012 y el 1 de julio de 2014; en caso afirmativo, se deberá establecer cuál es la modalidad del contrato y si la relación finalizó sin justa causa, y de ser así si hay lugar al reconocimiento y pago de la respectiva indemnización.

Además, se deberá analizar si es procedente condenar a la parte demandada al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización moratoria consagrada en el Art. 65 del CST.

# 2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **revocará**, por las siguientes razones:

La Constitución Nacional en su artículo 53 estableció "la primacía de la realidad" como un principio que rige las relaciones laborales en Colombia y que debe ser observado con el fin de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; este principio además busca esclarecer lo que ocurre en la realidad de los hechos, desechando las formalidades, el querer de los empleadores y el contenido de los documentos suscritos con los trabajadores a efectos de encubrir una verdadera relación laboral.

Con base en el principio enunciado -art.53 Constitución Nacional- se procede a realizar el análisis correspondiente, anotando que la existencia del contrato de trabajo surge de la confluencia de tres elementos esenciales previstos en el artículo

23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber: i) prestación personal del servicio, ii) salario y iii) subordinación.

Además, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 24 ibídem, el cual contiene una presunción legal que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Respecto a la aplicación de la presunción establecida en el Art. 24 del CST, la Sala Laboral de la CSJ ha dicho que esta norma consagra a favor de quien manifieste tener el carácter de trabajador, una ventaja probatoria, la cual consistente en que, basta la simple demostración de la prestación personal del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo, sin que sea necesario para el trabajador entrar a probar la subordinación o dependencia laboral, pues le corresponde al empleador desvirtuar dicha subordinación o dependencia, para lo cual deberá demostrar que el servicio se prestó de manera independiente y autónoma.

Conforme a lo anterior, el primer elemento a demostrar es la prestación personal del servicio, entendida como la exigencia de ejecutar las labores por sí mismo, es decir que no puede delegar la realización de las actividades en una tercera persona. Se procede entonces a verificar si efectivamente el demandante ha logrado demostrar con las pruebas recaudadas en el proceso la presencia de este elemento.

En el sub examine no se discuten los siguientes aspectos:

- ➢ El señor Jesús Ángel Portilla ostentaba la calidad de socio fundador, haciendo parte del Consejo de administración desde la fundación -el 27 de septiembre de 2004- de la Cooperativa de Transportes Especiales Sol Naciente, tal y como consta en documentos visibles a folios 9 a 12, 17 (Respuesta hecho 1 de la demanda), 57 a 60 y 97.
- ➤ El señor Portilla Villota fungió como gerente y representante legal de la Cooperativa de Transportes Especiales Sol Naciente, desde el 11 de julio de 2012 hasta el 30 de junio del 2014, según se constata con los certificados de cámara de comercio. (fls.7vto y 12 vto.)

Pasa entonces la Sala a realizar un breve análisis de la prueba testimonial recaudada, teniendo en cuenta que los testigos fueron empleados y socios de la Cooperativa accionada.

MARTHA LILIANA FRANCO RODRÍGUEZ, al ser interrogada sobre si trabajó el actor para la Cooperativa de Transportes Especiales Sol Naciente, responde que sí, que fue quien le hizo a ella la entrega del cargo de gerente, pues inició labores el 1 de julio de 2014. Indicando que conoció que fue pactado por los socios que integran el consejo de administración, que al señor Jesús Ángel Portilla no se le pagaría salario por la difícil situación que atravesaba la cooperativa, decisión en la que estuvo de acuerdo el actor, siendo este un favor que le hacía a la cooperativa. Señaló que el señor Portilla Villota no ejercía las funciones de gerente todo el tiempo, ya que continuó manejando un vehículo de su propiedad, pero que todo esto no le consta de manera personal y directa. También manifestó que una vez que la cooperativa estuvo en mejores condiciones económicas se le pagó un salario al demandante, quien siempre devengó la remuneración que le correspondía por el servicio de transporte que desarrollaba en el vehículo de su propiedad.

Los testimonios de HERNANDO MONTENEGRO, OCTAVIO ARAUJO VILLOTA, ROSA INÉS GUTIÉRREZ Y SINDY ROSY HOLGUÍN (cd fl.95) fueron coincidentes al señalar que el actor es socio fundador de la cooperativa demandada y que todos hacen parte del consejo de administración, admitiendo que para el mes de julio del año 2012, fue nombrado el demandante como gerente de la Cooperativa de Transportes Especiales Sol Naciente por unanimidad, pero que desde el mismo nombramiento quedó pactado que no se le pagaría remuneración. Indicaron que todas y cada una de las funciones y tareas que cumplió el actor como gerente fueron consultadas y guiadas por el consejo de administración, realizando un acompañamiento constante para esta labor, además dijeron que no debía cumplir horario ni dedicarse de lleno a sus obligaciones como gerente ya que realizaba viajes y servicios de transporte en un vehículo de su propiedad, por lo que según los testigos tenía interés personal en que la cooperativa saliera a flote y por esa razón estuvo de acuerdo en no percibir salario; que esta situación se mantuvo por espacio de nueve meses después de haber sido nombrado como gerente, y que desde el 1 de abril de 2013 se le comenzó a pagar un salario mensual del \$1.500.000 hasta el mes de julio de 2014 cuando renunció al cargo.

Según lo declarado por los testigos, la actividad desempeñada por el demandante se ejecutó de manera estrictamente personal, siendo él mismo quien se encargaba de la realización de las tareas que le eran apoyadas, impuestas u orientadas por el consejo de administración, que impartía instrucciones, tal como aseveraron los testigos, sin que de las declaraciones se pueda afirmar que el actor haya autorizado a alguna persona para que se encargara de cumplir estas tareas en su ausencia. Es claro que el acto se desempeñó como gerente de la cooperativa y que en un principio no recibió remuneración alguna por esta tarea.

Ha cumplido entonces el demandante con la carga de la prueba que le impone el Art. 24, beneficiándose con la presunción contenida en la norma, esto es, que ha cumplido con demostrar fehacientemente que prestó sus servicios de manera personal a favor de la Cooperativa de Transportes Especiales Sol Naciente demandada. Correspondiendo entonces a la accionada desvirtuar la existencia de la subordinación, entendida como la facultad de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la actividad contratada.

Con las pruebas recaudadas no solo no logró desvirtuarse la subordinación del actor, sino que por el contrario, salta a la vista la concurrencia de este elemento del contrato de trabajo. Se evidencia que mientras el señor Jesús Ángel Portilla se desempeñó como Gerente de la Cooperativa de Transportes Especiales Sol Naciente, esta actividad fue aceptada por los miembros del consejo de administración que declararon como testigos, quienes aceptaron también que le impartían órdenes e instrucciones y que de la mano del actor dirigieron la cooperativa, ayudándole a desenvolverse como gerente; quedando así demostrada la subordinación del actor.

Así las cosas, la Sala considera que la demandada no ha logrado demostrar que la relación del actor con la cooperativa demandada fuera autónoma e independiente, por lo que no se desvirtúa la existencia del contrato de trabajo.

En cuanto al salario, se afirmó en la demanda que el demandante devengaba la suma de \$1.500.000, hecho respecto al cual la parte accionada indicó que fue el valor de la remuneración del actor por sus labores como gerente, pero solo a partir del 1 de abril de 2013 (ver folio 17 respuesta a hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda), señalando que entre el 11 de julio de 2012 y el 31 de marzo de 2013 el actor no percibió remuneración como gerente y representante legal,

aduciendo que esta situación se debió a que dicha actividad la ejercía como un favor, dada la crisis económica que atravesaba la cooperativa (demanda, contestación, fls.10 vto., 13, 60, y testimonios rendidos por los señores Hernando Montenegro, Octavio Araujo Villota, Rosa Inés Gutiérrez y Sindy Rosy Holguín cd fl.95.)

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es salario todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio. Así, el salario es la ventaja patrimonial que se recibe como contrapartida del trabajo subordinado o, dicho de otro modo, es la prestación básica correlativa al servicio prestado u ofrecido. Adicionalmente, la definición del salario es un asunto sensible para el trabajador, su familia y su futuro de cara a las contingencias a las que está expuesto¹. A partir de él se determina la base de liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, cotizaciones a la seguridad social y parafiscales, así como el valor de los subsidios por incapacidad laboral, indemnizaciones a cargo del sistema de riesgos laborales, pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia. De allí la importancia de que en su fijación se tengan en cuenta los elementos retributivos del trabajo.

Y, a voces de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5159-2018, el salario: "(...) a nivel constitucional y legal goza de especial protección a través de un articulado que garantiza su movilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, pago, igualdad salarial, prohibición de cesión, garantía de salario mínimo, descuentos prohibidos, entre otros (arts. 53 CP y 127 y ss. CST)."

Además el artículo 27 CST señala que todo trabajo dependiente debe ser remunerado, siendo la remuneración una obligación del empleador y un derecho del trabajador, el cual se encuentra especialmente protegido por la ley.

Teniendo en cuenta los testimonios antes aludidos y los certificados de cámara de comercio. (fls.7vto y 12 vto.), se constata que el señor Portilla Villota fungió como gerente y por ende representante legal de la Cooperativa de Transportes Especiales Sol Naciente, desde el 11 de julio de 2012 hasta el 30 de junio del 2014; además, con la prueba que milita en el plenario no probó la parte actora el salario pactado para el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2012 y el 31 de marzo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL5159-2018. Radicación n.° 68303, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

de 2013 por lo que se tendrá como salario para ese periodo el mínimo mensual legal vigente para cada anualidad<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el salario no puede ser menor a dicha asignación<sup>3</sup>.

En lo que concierne a los extremos temporales de la relación y la modalidad del contrato que unió a las partes, de la prueba allegada al plenario se puede concluir que entre el señor Jesús Ángel Portilla Villota y la Cooperativa de Transportes Especiales Sol Naciente, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 11 de julio de 2012 y el 30 de junio de 2014, y así procederá la Sala a declararlo.

# SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES

Advierte la Sala que al demandante no le fueron pagados los salarios, prestaciones sociales y vacaciones que debía percibir como gerente y representante legal de la demandada en periodo comprendido entre el 11 de julio de 2012 (fecha en la que asumió el cargo Fl.12 vto.) y el 31 de marzo de 2013 (fl.13 y 60), hecho que fue aceptado en la contestación a la demanda -respuesta hechos 1° y 2°- y ratificado por los testigos que declararon.

Respecto al lapso que va desde el 1 de abril de 2013 hasta el 30 de junio de 2014, fecha en la cual finalizó la relación laboral, no existe controversia entre las partes sobre la relación laboral ni sobre el pago de las acreencias laborares a que tenía derecho, pues tal y como lo indicó la demandada al contestar el hecho segundo de la demanda a partir del 1 de abril de 2013 le fue pagado al actor su salario como representante legal de la cooperativa y éste no presentó reclamación por este periodo.

Así, procederá la Sala a liquidar lo adeudado al actor por parte de la cooperativa demandada para el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2012 y el 31 de marzo de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver sentencia SL 4912-2020 «En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias**, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, **el monto del salario**, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.» Negrilla propia

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículos 145 y 147 del CST.

Respecto a las excepciones propuestas; conforme los artículos 151 del CPTSS y 488 y 489 del CST, por regla general, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, que se cuentan desde que la obligación se hace exigible, término que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador. En tal razón, al estudiar la excepción de prescripción, al juez le basta determinar si han transcurrido más de tres años entre el día del nacimiento del derecho pretendido y el de la presentación de la respectiva demanda.

La demanda se presentó el 31 de julio de 2015 (f. 11), cuando no estaban vencidos los tres (3) años que tenía para haber interrumpido el fenómeno prescriptivo, toda vez que la vinculación laboral finalizó el 30 de junio 2014, según carta de renuncia y aceptación (fls.56-57), lo que fue ratificado por las partes, por lo que se encuentran afectadas del fenómeno prescriptivo las acreencias solicitadas por el actor causadas con antelación al 31 de julio de 2012, por lo que los cálculos de las sumas adeudadas se realizaron desde esta fecha y hasta el 31 de marzo de 2013.

Lo anterior, no se aplicó para el cálculo de las cesantías, pues la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – SL2833 de 2017, SL1451 de 2018 y SL1064 de 2018; entre otras- ha señalado que para esta prestación el término prescriptivo empieza a correr a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo.

No prospera la excepción de compensación, ya que para que ella prospere es necesario que ambas partes tengan la calidad de acreedores recíprocos lo cual no aplica en el sub lite, tampoco prospera la excepción de pago por cuanto la misma parte accionada admitió el no pago de salarios y prestaciones sociales al demandante, y los documentos aportados obrantes a folios 98 a 106 dan cuenta de los pagos realizados al actor pero por la labor de transporte que desarrolló en la cooperativa demandada, y no como contraprestación a las funciones del Representante Legal - Gerente. Tampoco prosperan las demás excepciones propuestas en atención a lo antes estudiado.

## **Salarios**

A razón de \$566.700 mensual para el año 2012 y \$589.500 mensual para el 2013, para una suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (\$4.602.000), esto es desde el 31 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2013.

## Cesantías.

Estas corresponden a un mes de salario por cada año de servicios o proporcional por fracción, conforme el artículo 249 del CST. Adeudando la demandada la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$464.625), correspondientes al periodo comprendido entre el 11 de julio de 2012 y el 31 de marzo de 2013.

#### Intereses a las cesantías.

Conforme a la Ley 52 de 1975 y el Decreto Reglamentario 116 de 1976, se reconocerá el 12% anual sobre los saldos existentes de cesantías a 31 de diciembre de cada año. Por este concepto se adeuda al actor la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$18.168), esto es desde el 31 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2013.

## **Vacaciones**

En los términos del artículo 186 del CST todo trabajador tiene derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año de servicios, pudiendo ser compensadas en dinero cuando la relación finaliza sin que se hayan disfrutado. Por este concepto la demandada adeuda la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$232.312) esto es desde el 11 de julio de 2012 al 31 de marzo de 2013, pues las mimas no están afectadas del fenómeno prescriptivo teniendo en cuenta la fecha de su causación<sup>4</sup>. La suma deberá ser indexada desde la fecha de causación hasta el pago de la obligación.

## Prima de servicio

Conforme lo previsto en el Art. 306 del CST equivale a un mes de salario por cada año de trabajo, que se paga de forma semestral, la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. La cooperativa demandada debe cancelar al actor la suma de CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$429.375), esto es desde el 31

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver sentencia SL467-2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Radicación n.º 71281 del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019). "...En materia de vacaciones, al no existir regla especial, la prescripción se rige por la regla general de 3 años, contados a partir de la exigibilidad de este derecho..."

de julio de 2012 al 31 de marzo de 2013.

En total por estos conceptos se le adeuda al actor la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.746.481)

# INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

Establece el artículo 65 del C. S. del T., que el empleador tiene la obligación de pagar los salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato de trabajo, y que en caso de no hacerlo debe pagar al asalariado una indemnización equivalente al último salario diario por cada día de retardo, en el caso de los trabajadores que devengan hasta un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y para los demás se causa una indemnización que corresponde a una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor, y a partir del mes veinticinco se reconocen intereses a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.

Sin embargo, la imposición de estas sanciones no es automática, aunque existe la presunción de mala fe por la mora en contra del empleador y así lo ha establecido la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, cuando ha dicho:

"En ese sentido, esta Sala de la Corte, en criterio que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.

"Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez escrutar el material probatorio de autos en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos.

"El recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.

"Sólo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal faena demuestra que éste tuvo razones serias, plausibles y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción, en tanto que, como paradigma de la vida en sociedad, informa y guía el obrar de los hombres".5

Según la enseñanza jurisprudencial transcrita, para que el empleador sea exonerado del pago de esta sanción debe tener plena justificación de su omisión la cual debe estar sustentada en prueba completa e idónea.

Frente a la buena fe que pregona la accionada, en particular para exonerarse de la condena por la sanción moratoria por el no pago de las acreencias laborales – artículo 65 CST-, ella no puede entenderse demostrada cuando al contrario, militan suficientes elementos probatorios para inferir que en su actuar no obró de buena fe, pues mal puede considerarse otra cosa cuando la Cooperativa de Transportes Especiales Sol Naciente a pesar de conocer que su vinculación con el demandante Jesús Ángel Portilla Villota estaba regida por un contrato de trabajo, durante el periodo comprendido entre 11 de julio del año 2012 y el 30 de junio del año 2014, omitió el pago de salarios y prestaciones sociales por un lapso de dicho término, alegando que existió un acuerdo con el demandante en tal sentido.

En consecuencia, también se revocará la sentencia apelada en este punto, para en su lugar, condenar al pago de la indemnización moratoria por no pago de salario y prestaciones, en la suma de \$50.000 diarios a partir del 30 de junio de 2014 y hasta por el término de 24 meses, los que calculados hasta el 30 de junio de 2016 ascienden a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS** (\$36.000.000), a partir del 1 de julio del año 2016 se deberán reconocer, sobre el valor de los

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009), Radicación No. 36192 MP: Gustavo José Gnecco Mendoza

salarios y prestaciones sociales adeudados, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera. No hay lugar al reconocimiento de la indexación sobre las condenas impuestas, en tanto que las dos figuras –indexación e intereses moratorios- persiguen el mismo propósito resarcitorio y, por lo mismo, resultan incompatibles, pues su reconocimiento implicaría un doble pago por el mismo concepto<sup>6</sup>.

# TERMINACION DEL VÍNCULO LABORAL

Corresponde a la Sala determinar si existió o no un **despido injustificado**. En este punto, en cuanto a las cargas probatorias de cada una de las partes, vale recordar que, cuando es el empleador quien rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados (CSJ SL16561-2017, CSJ SL12499-2017, CSJ SL15927-2017, CSJ SL16281-2017, CSJ SL16373-2017, CSJ SL14877-2016, CSJ SL14877-2016, CSJ SL, 22 abril 1993 radicado 5272, reiterada en sentencia CSJ SL, 9 agosto 2011, radicado 41490 y CSJ SL18344-2016).

En este caso el demandante no cumplió con demostrar el despido, pues como quedó probado, según carta fechada el 13 de mayo de 2014 (Fl.56), presentó renuncia irrevocable al cargo de gerente y representante legal de la cooperativa demandada; y en dicho escrito expone: "...por medio de la presente RENUNCIO IRREVOCABLEMENTE a mi cargo actual de Gerente Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Especiales Sol Naciente por motivos personales...".

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a impartir condena por indemnización por despido injusto.

Se condena en costas en primera instancia a la parte demandada y en favor del demandante. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P. No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Suprema. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 73806 (SL014-2021) de 20 de enero de 2021. Magistrada ponente: Jimena Isabel Godoy Fajardo

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 157 del 6 de septiembre de 2015 proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**SEGUNDO.- DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto a las acreencias laborales generadas con anterioridad al 31 de julio del año 2012 con excepción del auxilio de cesantías y las vacaciones, según lo señalado en la parte motiva. **DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas.

TERCERO.- DECLARAR que entre el señor JESUS ANGEL PORTILLA VILLOTA y la COOPERATIVA DE TRASPORTES ESPECIALES SOL NACIENTE, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 11 de julio de 2012 y finalizó el 30 de junio de 2014, por renuncia del trabajador.

CUARTO.- CONDENAR a la COOPERATIVA DE TRASPORTES ESPECIALES SOL NACIENTE, representada legalmente por MARTHA LILIANA FRANCO RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a cancelar al demandante JESÚS ANGEL PORTILLA VILLOTA, de notas civiles conocidas en el proceso, los siguientes conceptos:

- Por concepto de salarios la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (\$4.602.000).
- Por concepto de auxilio de cesantía la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$464.625).
- Por concepto de intereses a las cesantías la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$18.168).
- Por concepto de vacaciones la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$232.312). Suma deberá ser indexada desde la

fecha de causación hasta el pago de la obligación.

 Por concepto de primas de servicio la suma de CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$429.375)

Todos los conceptos anteriores, arrojan un total de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.746.481)

QUINTO.- CONDENAR a la COOPERATIVA DE TRASPORTES ESPECIALES SOL NACIENTE, representada legalmente por MARTHA LILIANA FRANCO RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a cancelar al demandante JESÚS ANGEL PORTILLA VILLOTA, de notas civiles conocidas en el proceso, la indemnización por no pago de prestaciones sociales contenida en el artículo 65 del C.S.T., en la suma de \$50.000 diarios a partir del 30 de junio de 2014 y hasta por el término de 24 meses, los que calculados hasta el 30 de junio de 2016 ascienden a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000), a partir del 1 de julio del año 2016 se deberán reconocer, sobre el valor de los salarios y prestaciones sociales adeudados, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

**SEXTO.- COSTAS** en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P. No se causan costas en esta instancia.

SEPTIMO.- ABSOLVER a la COOPERATIVA DE TRASPORTES ESPECIALES SOL NACIENTE, representada legalmente por MARTHA LILIANA FRANCO RODRIGUEZ, de las demás pretensiones formuladas en su contra.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

# MARY ELENA SOLARTE MELO Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**GERMAN VARELA COLLAZOS** 

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a6c6fcf351f6a5f7ec1ede23e7c13f8517ed1477206f30a3e2e4c6462773cf

Documento generado en 29/09/2021 12:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica